

Departamento de Historia e Historia del Arte

REVISTA DE
**HISTORIA
CANARIA**

Universidad de La Laguna

187

2005



HISTORIA CANARIA

Departamento de Historia y Geografía de la Universidad de La Laguna

Revista de HISTORIA CANARIA

187

—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—
—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—
—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—
—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—

—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—
—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—
—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—

—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—

—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—

—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—
—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—

—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—

—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—

—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—

—Asociación Española de Historia Canaria de la Universidad de La Laguna, Consejo de Historia Canaria y Consejo de Historia de la Universidad de La Laguna—

SERVICIO DE PUBLICACIONES
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA, 2005

ALGUNAS CONSIDERACIONES DE LOS JUECES ECLESIASTICOS SOBRE LAS ACTITUDES DE LAS MUJERES EN LAS ISLAS CANARIAS A FINES DE LA EDAD MEDIA

Manuela Ronquillo Rubio
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

RESUMEN

El conjunto social en la Edad Media, en el plano religioso, se vio sometido a una creciente vigilancia por parte de la Iglesia, de sus jueces. Pero la atención de estos hombres por la parte femenina de ese conjunto fue en aumento desde que establecieron un modelo de mujer en la Plena Edad Media. La preocupación, la sospecha, el recelo, por sus actos o costumbres en cuanto a su religiosidad y espiritualidad, puede considerarse superior a la dedicada a los hombres. Por tanto, creemos necesario aclarar ciertas actitudes de los jueces ante las mujeres comparándolas con las dedicadas a los hombres y, además, con las que tuvieron para los de su mismo grupo, los eclesiásticos, en cuanto a sus relaciones con el sexo femenino.

PALABRAS CLAVE: Historia Medieval, mujer, espiritualidad.

ABSTRACT

The social set in the Middle Ages, in the religious plane, was put under increasing monitoring on the part of the Church, of its judges. But the attention of these set by the female part was in increase since they established a model of woman in the «Plena Edad Media». The preoccupation, the suspicion, the distrust, by its acts or customs as far as its «religiosidad» and spirituality, can be considered superior to the dedicated to the men. Therefore, we think necessary to clarify certain attitudes of the judges about the women comparing them the dedicated ones to the men and, in addition, with whom they had for those of its same group, the ecclesiastics, as far its relations feminine sex.

KEY WORDS: Late Middle Age, woman, spirituality.

Al intentar reflejar la realidad femenina en la Edad Media el investigador se topa con algunos problemas entre los cuales, además del silencio de unas fuentes que fueron realizadas por los hombres, el principal es cómo abordar fenómenos referentes a la espiritualidad y religiosidad femenina que sitúan a las mujeres medievales en los límites de la ortodoxia y, por tanto, frente a los hombres de la

Iglesia, frente a los jueces eclesiásticos. Es cierto, y lo hemos comprobado en otro lugar¹, que no existió —aunque el modelo así lo proponía— una mujer concreta sobre la que actuar por parte de la institución que controlaba y monopolizaba la ideología. En la Edad Media no existe una uniformidad femenina «salvo teórica», como advierte M. Borrero, y esta «uniformidad teórica refleja solo unos estereotipos muy primarios»². De ahí que, cuando se pretende bucear en la realidad, encontremos diferentes tipos de mujeres. Por otro lado, en el tema de la religiosidad y la cultura popular es fácil recurrir a la invisibilidad de la mujer para la Iglesia, para los hombres en general, pues ésta permitía mantenerlas en situación de inferioridad y sujeción, e incluso se concibe que no es posible desde un punto de vista científico llegar a constatar ciertas conductas y actuaciones típicamente femeninas. Creemos firmemente que esto no es así como se ha demostrado suficientemente en los últimos años³, y por tanto nos interesa —al observar algunas actitudes de los jueces eclesiásticos hacia ellas— averiguar cuáles fueron las posturas más frecuentes en ese terreno tan resbaladizo de la religiosidad, la espiritualidad y la cultura popular.

Puesto que nuestros estudios se han centrado en las Islas Canarias durante los siglos XIV y XV, y en el País Vasco y Andalucía a partir del siglo XIII, los ejemplos se referirán a dichas áreas de forma fundamental, aunque la propia materia rebasa esos límites pues a partir de la bibliografía consultada advertimos que las acciones no variaron demasiado en diversos distritos. Partiendo de la base del mundo mental de la Edad Media, de lo que el hombre medieval creía como verdad, a la mujer no le estaba permitida la participación en la conformación de la ideología dominante, de ahí que quedara relegada sin posibilidades de desarrollar una actividad individual⁴. A partir de ahí, los hombres aplican un pragmatismo férreo para el conjunto social cristiano, para que no se rompa el modelo de cristiano y, entre otros, los jueces eclesiásticos serán los encargados de vigilar de cerca ciertos comportamientos.

Al hablar de jueces podría pensarse en delitos, pero no vamos a limitarnos solo a ellos. A veces se trata de simples actitudes, costumbres o falta de información. Sin embargo, en este sentido no existió una institución modélica que controlase por igual las desviaciones o delitos de las mujeres; cada juez —según venimos consta-

¹ RONQUILLO RUBIO, M.: «Mujer e Inquisición en Canarias a fines de la Edad Media», en *Revista de Historia Canaria*, núm. 182, La Laguna, 2000, pp. 199-224.

² BORRERO FERNÁNDEZ, M.: «La educación de las mujeres en la Edad Media», en *Historia de la acción social y educadora de la Iglesia en España: Edades Antigua, Media y Moderna*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1995, pp. 445-460.

³ Sirva de ejemplo el artículo de SEGURA GRAINO, C.: «La religiosidad de las mujeres en el medievo castellano», en *Santes, monges, i fetillers. Espiritualitat femenina medieval*, *Revista de Historia Medieval*, núm. 2, Valencia, 1991, pp. 51-62, aporta bibliografía sobre el tema. Además MUÑOZ FERNÁNDEZ, A.: *Mujer y experiencia religiosa en el marco de la Santidad medieval*, ed. Laya, Madrid, 1988.

⁴ SEGURA, C.: «La religiosidad de las mujeres...», [ver núm. 2], p. 54.

tando⁵— tendrá su interpretación a pesar de existir una normativa general que las encuadra. Cada uno con una individualidad y unas posturas que le venían tanto del modelo genérico de mujer impuesto por la Iglesia, como de consideraciones preconcebidas o no en sus relaciones con mujeres concretas.

Jueces eclesiásticos existían muchos, desde el confesor al prelado, pasando por el juez inquisitorial caso de haberlo. Al Obispo, o su provisor, de oficio y por su jurisdicción, le competía actuar sobre costumbres y desviaciones que podían ir en contra de la moral, además de sobre la herejía y apostasía, y que se consideraban delitos: amancebamientos, bigamias y poligamias, delitos contra natura (homosexualidad e incestos), casamientos no velados, en grado prohibido y clandestinos, usuras y logros, hechicería y adivinación, incumplimientos de los preceptos religiosos y de la moral, y casos y palabras contra Dios como blasfemias, sacrilegios, o juramentos en falso, entre otros. Además, el obispo, o su provisor si había recibido esa competencia, era inquisidor ordinario. Al inquisidor apostólico le competía en principio delitos concretos, herejías y apostasía de los nuevamente convertidos judíos o moros, aunque muy pronto comienza a extender su jurisdicción sobre algunos de los anteriormente citados cuando suponía que implicaban herejía o apostasía (poligamia). Cuando ambas figuras no pueden actuar, por lejanía o por no residir en el obispado como ocurre frecuentemente en las Islas Canarias, donde los inquisidores eran también provisores, pueden delegar en vicarios y visitadores para iniciar informaciones y procesos. De la misma forma, al organizarse la sociedad medieval como comunidad cristiana, competía a todos los poderes evitar el desorden o caos que supondría el que alguien se saliese del modelo. De ahí que en estas costumbres, o delitos cuando lo son, concurren la justicia civil, por tratarse de Delitos Públicos, castigando incluso más duramente gobernadores, corregidores o alcaldes, y la eclesiástica.

Todos estos hombres forman parte de la sociedad medieval, con ideas o consideraciones sobre las mujeres impuestas por el modelo de cristiano y de mujer. Este *modelo* lo crea la Iglesia a partir del XI, y en el XIII ya está pleno vigor; lo crean por tanto, no creo que haya que insistir, los hombres⁶. Todo lo que sea salirse de él

⁵ RONQUILLO, M.: «Mujer e Inquisición en Canarias...», [ver núm. 1], pp. 200-201. Y *Orígenes de la Inquisición en Canarias, 1488-1526*, ed. Cabildo Insular Gran Canaria, Las Palmas, 1991.

⁶ El modelo, además, es más teórico que práctico: la mujer tiene que ser devota, honesta, virtuosa, buena madre y esposa. En la Edad Media la mujer es un ser jurídicamente considerado a través de su posición familiar y del régimen matrimonial; en este, su papel era ser reproductora de hijos legítimos para los linajes o de fuerza de trabajo en general. Existía también un modelo de matrimonio cristiano, monogámico, indisoluble y sacramental (desde s. IX al XII). Pero como decíamos al principio, no hemos de perder de vista lo que impone la ideología sobre el modelo de cristiano: el ideal para el cristiano es la unión con Dios, de ahí que la castidad será la situación teórica deseable para todos; como esto no puede ser, convenía regular el matrimonio o unión de hombres y mujeres en familia pues era la célula básica de la sociedad, para evitar bastardos o menguas de patrimonios, de ahí que la siguiente situación deseable sea la monogamia, el matrimonio regulado por la

se ve con recelo y preocupación. Pero esta preocupación es diferente para el caso de los hombres y de las mujeres, como lo es para el caso de eclesiásticos y laicos, pues ni los jueces eclesiásticos ni los civiles actuaron por igual sobre personas de diferente sexo ni sobre laicos o eclesiásticos (estos ya disfrutaban de una jurisdicción especial). Por todo ello hemos dividido el trabajo presentado ciertas actitudes de los jueces eclesiásticos sobre la mujer que van de menor a mayor preocupación por sus actividades, y cuando se puede se compara con el caso de los hombres; y por otro lado lo relacionamos con las actitudes que tenían para con los clérigos y religiosos que también se desviaban o no seguían el modelo que podría resumirse en honestidad y moral impecable.

De menor a mayor incidencia resultan varias líneas de actuación, que seguramente no serían las únicas si se ampliase el ámbito de estudio, que sirven de línea discursiva a través de las cuáles tratar las actitudes de estos jueces sobre las mujeres, y que concretamos en condescendencia, recelo y, por último, reacción, cuando se presiente que amenaza al orden social. Hablo de condescendencia cuando la Iglesia, sus jueces, no pueden sino aceptar un hecho que no presenta mayores problemas, que es una realidad y una costumbre, y que a pesar de la norma no pueden ignorar ni anular de momento. Aparece el recelo en el momento en que cualquier asunto se relacione con una religiosidad femenina individual, que aparentemente puede implicar un riesgo para la ortodoxia, como la piedad o la espiritualidad femenina, y que creen necesario investigar para dirimir si es o no peligrosa. Se incluirían en este apartado casos tocantes a la cultura popular, como la superstición (en particular adivinación o hechicería), y a la moral. Cuando se considera que se ataca al orden social (la familia, el modelo sexual) entran poderes civiles también, y si se advierte amenaza a la base del sistema ideológico montado por la Iglesia en el que sus hombres monopolizaban el control de la palabra, la acción y la interpretación, se produce el castigo o la reacción. En realidad cuando la mujer pretende alterar algo de todo esto o se sale del control masculino, siempre se considera amenaza, y aquí también encontramos delitos que tienen que ver con la cultura popular, en particular la magia y la brujería. Todas las líneas de acción están interconectadas, por cuanto era fácil que una actitud de recelo se convirtiera en violenta al considerar que se pasaba de la teoría a la práctica contra el modelo, de ahí que prácticas del primer bloque pueden pasar al segundo o tercero si se traducen como desviación; y, por contra, otra conceptuada como amenaza más tarde puede desdeshacerse si se demuestra que es ignorancia, y se termina siendo condescendiente con ella.

Iglesia y ante clérigo. Sobre todo ello puede consultarse DALARUN, J.: «La mujer a ojos de los clérigos», y CASAGRANDE, C.: «La mujer custodiada», en *Historia de las mujeres*, dir. por DUBY, G. y PERROT, M.; ed. Taurus, 1992, pp. 29-54 y 93-117. MACKAY, A.: «Apuntes para el estudio de la mujer en la Edad Media», en *Árabes, judías y cristianas. Mujeres en la Europa medieval*, Univ. Granada, Seminario Estudios de la Mujer, 1993, pp. 16 a 53.

CONDESCENDENCIA

Un caso típico de ésta actitud, estudiado por M^a.I. del Val, es el mostrado por el clero vasco sobre una figura típicamente vasca y bajomedieval, las seroras o freiras⁷, que dicha autora sitúa «a medio camino entre el mundo del trabajo y el de la piedad femenina, y que posiblemente tenga que ver con la fuerte raíz matriarcal que conserva la sociedad vasca». Ante su existencia incontestable, la Iglesia no puede sino aceptar esa realidad que no era posible anular o ignorar. Como se sabe, la mujer queda excluida de la jerarquía eclesiástica e incluso de los escalones más bajos, pero a pesar de ello, en el País Vasco participan con su trabajo, fruto de su devoción, aunque controladas por la Iglesia⁸. Pero a pesar de esta aceptación, el recelo hacia ellas como mujeres que se relacionan con los sacerdotes tan de cerca termina con su desaparición en 1620.

La disposición de la Iglesia sobre la religiosidad femenina es clara, no permite una excesiva actividad de la mujer ante el hecho religioso, su energía debía centrarse en su familia, la del varón en lo público y por ende en la Iglesia⁹. Es tan clara la diferencia que aunque ambos deban mantener una actitud decorosa en la misa, cada uno ocupará un lugar diferente y no se mezclarán¹⁰. Pese a que en algunos actos culturales la mujer puede participar, quiero decir mirar, caso de los autos de fe, es raro que lo haga en las procesiones como parece que ocurre en las Islas Canarias. Parece que se consideraba más virtuoso verlas en la ventana desde donde

⁷ DEL VAL VALDIVIESO, M^a.I.: «Aproximación al estudio de la mujer medieval en Euskadi», en *La Mujer en la Historia de Euskal Herria, Langaiak*, núm. 12, pp. 21-27.

⁸ *Idem*, pp. 26-27: Es lo que se desprende del ceremonial requerido para su toma de posesión: se lee públicamente el nombramiento suscrito por el obispo y el nombre de la candidata elegida por parte del clero y parroquianos del lugar (o por el patrono de la iglesia a cuyo servicio se dedica), de rodillas ante el altar recibe las llaves del templo y la sacristía. A partir de entonces le estaba encomendado el mantenimiento y cuidado de los asuntos materiales de la iglesia: limpieza, campanas, lámparas, cuidado de objetos de culto, a veces se encarga de la búsqueda de limosnas y participa más activamente en actos como entierros y procesiones para guiar sobretodo a las feligresas. Su edad, cuarenta años, y la soltería son otras exigencias para el cargo.

⁹ Ver SEGURA, C.: en el artículo sobre Religiosidad ya citado, así como en «Mujeres públicas/Malas mujeres», en *Árabes, judías y cristianas* [voir núm. 6], p. 59; CASAGRANDE, C.: «La mujer custodiada», p. 108; OPITZ, C.: «Vida cotidiana de las mujeres en la Baja Edad Media, 1250-1500», p. 372; y VECCHIO, S.: «La buena esposa», pp. 134-148; ambos en *Historia de las mujeres* [ver núm. 6].

¹⁰ Es lo que se recoge en las ordenanzas municipales de algunas villas; en las de Lequeitio escritas antes de 1486 un renglón es sobre *como las mujeres deben salir de la iglesia*: «Ordenamos que el día que oviere procesión que como la misa mayor fuese dicha que ninguna mujer no salga de la iglesia fasta que los varones salgan, salvo si los varones por concejo o en otra manera se retrovesen, so pena de pagar cada una por cada vez 3 mars para los jurados. E en esto sea creydo qualquier varón»: ENRÍQUEZ FERNÁNDEZ, J.; HIDALGO DE CISNEROS, A.; LORENTE, R. y MARTÍNEZ, A. *Colección documental del Archivo Municipal de Lequeitio (1475-95)*, t. II, Eusko Ikaskuntza, Donostia, 1992, núm. 130, p. 390.

arrojaban agua de rosas, o desde un terrado, sin destacarse mucho ya que quedarían expuestas a los hombres. Es lo que ocurrió a ciertas mujeres cuando tiraban agua de rosas al paso del Corpus cuando Bartolomé Paez les dijo «ava, ava, non moges al como a hombre»¹¹.

Asimismo, en temas de superstición la Iglesia emplea condescendencia con la mujer, y con el hombre, no se inmiscuye o solo lanza alguna recomendación moral. Cuando para la consecución de un fin lícito (casarse), sanarse o adivinar el futuro sin malicia, se empleaban oraciones en forma de conjuros, la recomendación era que no se hiciese más y se mantuviese la fe solo en Dios. Ana de Zamora, soltera, confiesa en 1524 haber «mordido un herrojo de la iglesia» para casarse y usar una oración para el dolor de cabeza: «Santiguome con Dios padre e con dios hijo e con dios Espíritu Santo que son tres personas y un Dios verdadero que creo verdaderamente como fiel cristiana que esto es verdad que me quite el dolor de cabeza». El inquisidor solo ordenó que no usase más lo que tenía confesado, y se absolviese so pena de 100 azotes¹². El obispo Diego de Muros en 1499, pese a oír varios casos parecidos, tampoco actuó contra ellos¹³. Ni siquiera lo hizo, según creemos, el provisor Tribaldos que fue nombrado inquisidor apostólico en 1505¹⁴. En 1524 se declara ante el nuevo inquisidor Martín Ximénez que la mujer de Sancho de Paredes tenía un bulto de çera con alfileritos colocado en el colchón, el testigo lo dijo a Tribaldos

¹¹ A(rchivo) M(useo) C(anario), en adelante AMC; Colección Bute (C. Bute), volumen 1, 1ª serie, fº 24 r, 1505, Las Palmas. Y Mechiel de Moxica (fºs 39 v y 40 r) no hubiese sospechado nada si no fuese porque vio a la mujer del tintorero con otras en un terrado mientras pasaba la procesión y se percató, al compararlas, que ella bajó la cabeza y no miró al paso del Corpus, lo que achaca al hecho de ser judeoconversa.

¹² AMC; C. Bute, vol. II, 1ª serie, fº 110 v, año 1524.

¹³ AMC; C. Bute, vol. I, 1ª serie, fº 82 r. Testificaciones en Tenerife en 1499 contra Juana Díaz, mujer o manceba de Diego de Manzanque, acusada de derretir plomo para adivinar el futuro y usar ara para ligar hombres. F. 84 r, el plomo lo derretía y volvía deshacer lo hecho «que fazia paresçer navios e gentes que dezia que venia el gobernador». Confiesa (fº 89) que se lo enseñó una mora en Almería. Preguntada por el obispo si «juzgaron bien o mal de muerte o biva al dicho gobernador dixo que no», «preguntada como salió, dixo que salió granujado» —según ella si quedaba «enfiesto» era bueno y si «llano» malo—. El obispo tampoco actuó contra Isabel Ramírez, acusada de hechicería por una compañera ya que cuando fueron a dormir una noche, esta se acostó e Isabel «quedó rezando ante una lámpara ençendida e desnuda asta la cintura e que así rezando despues que ovo acabado de rezar que vido la casa con un grand fuego e que no lo oyo dezir nada e le preguntó que cosa es esto e le dixo rezo aver sy es un onbre muerto o bivo» (fº 85 v). Confiesa (fº 89) que es cierto que reza las oraciones de San Silvestre para saber si uno era vivo o no. *Preguntada «si esto creta fuese eregia o pecado contra la ordenación de la Santa Iglesia dixo que no e que sy en ello avía herrado se sometía a correction de la Santa Iglesia e demandava absoluçion».*

¹⁴ *Ibidem*; fºs 46 r y 167 r. En 1520, el provisor Pedro de Pavía se quejaba por carta al obispo de la indiferencia del inquisidor. Según el estaba enfermo «que ha dos años que no se ha levantado bien quinze días», pero cuando estaba «sano y con salud es tan remisso como puede ver por lo que ha hecho en todo el tiempo que tiene el cargo de inquisidor y visitador en esta diócesis hasta que el obispo me proveyó nunca pecado se corrigió en estas islas».

y no hizo nada. Serán otros provisos, antes de llegar un nuevo inquisidor, los que actúen contra la hechicería si creemos a algunos testigos de 1524, aunque en realidad solo se conoce un caso y fue absuelto. Por tales hechos, más atrás comentaba que la actitud dependerá de cada juez, de su consideración sobre determinados delitos y sobre la mujer en general.

Se observa lo mismo cuando se trata de reniegos de Dios, la Virgen o los Santos, o irreverencias, actos que suelen achacarse más a hombres que a mujeres. Las denuncias no terminan en nada, ni se abre información salvo si se trata de reconciliados, pero ese es otro tema, ya que no suponen amenaza al dogma ni a la jerarquía. Álvaro de Herrera jugaba un día de 1506 «con unas cuentas de oro y un crucifijo entre las piernas» (posiblemente fuese un rosario que tendría en las manos, su culto no se impone hasta la llegada del inquisidor Jiménez en 1524) y Ruy Gallego, vecino de Arucas, renegó de la cruz durante la peste, pero se apresuró a informar que lo había confesado al cura Francisco López, no conociéndose ninguna actuación contra él¹⁵. La actitud es la misma ante las mujeres en principio. Se recela en 1505 de Gracia González por haber dicho «maldigo a Dios» al perder 3 reales no por ser mujer, sino por ser reconciliada, pero no se preocupan del caso de Catalina González, mujer de Pedro González, que renegó de la Virgen cuando su niño la tenía desesperada. A Catalina su marido la echó de la casa, por lo que ya había sido castigada, entendiéndose cómo el hombre (marido o padre) en ese ámbito era el encargado de velar por ella al considerarla menor jurídicamente¹⁶. Entre los hombres, el único caso que recibe reconvención por parte del inquisidor no lo es por las «palabras leves» empleadas sino por otra causa: Rodrigo Fernández, zapatero vecino de Triana y natural de Jaén, confiesa en 1524 haber comido carne en día prohibido, alega que estaba enfermo, decir «pese a Dios» cuando está enojado, tratar mal a su mujer («riñe con su mujer muy malas palabras») y siendo casado acostarse con su esclava. El inquisidor se limita a ordenarle que venda o eche a la esclava¹⁷. Los jueces se informan, pero si no observan desviación grave solo recomiendan absolverse ante el confesor de la pena de excomunión en la que se incurre, siempre y cuando no se reincida. Ni siquiera las mismas denunciadas, como hemos visto en las notas cuando se trata de superstición, se consideran culpables. Y lo mismo cabe decir de los múltiples casos de amancebamientos denunciados en las Islas Canarias, que implicaban a todos los niveles sociales, incluso al más alto clero¹⁸.

¹⁵ AMC; C. Bute, vol. II, 1ª serie, fºs 34 r, 72 r y 93 r.

¹⁶ *Ibidem*; fº 73 r.

¹⁷ *Ibidem*; fº 94.

¹⁸ Ver delitos contra la moral en RONQUILLO, M.: *Los Orígenes de la Inquisición en Canarias...*; pp. 248-250; y FAJARDO SPÍNOLA, F.: «Las Palmas en 1524. Hechicería y Sexualidad», en *AEA*, núm. 31, 1985, p. 257.

RECELO

Las actitudes, hechos y costumbres que la Iglesia trata con conmiseración eran variadas según hemos visto. Algunas podían provocar según los jueces, un desorden o apartamiento del modelo de cristiano, de ahí que procure su desaparición (caso de las seroras). Otras, más relacionadas con una espiritualidad típicamente femenina, podían atacar a la jerarquía o a la base del sistema religioso, por lo que primero inician una información y llegado el caso una actuación, pero en principio su actitud suele ser solo vigilante. Por lo general la Iglesia vigila a la mujer y recela de ella, en particular de su religiosidad, de su piedad, más bien de la expresión de su espiritualidad. La mayoría de las formas de religiosidad y espiritualidad femenina de la época son marginales a las instituciones eclesiásticas, y —como dice M^a.M. Rivera— liminares¹⁹, por que actúan en espacios «intersticiales», mal definidos por el sistema (seroras) y tuvieron que adaptar sus necesidades a lo que el sistema ofrecía (monasterios). En el Cristianismo medieval, la institución monástica es privativa de varones (fue a Eva a quien engañaron), ella solo participa de forma marginal²⁰, aunque la mujer podrá salvarse con fe, amor y una vida inmaculada²¹. En cuestiones de religiosidad no cuenta como ser activo (destinadas a ser fieles, piadosas), y menos su voz o palabras (corresponde al hombre), ni sus iniciativas (en cuanto a la elaboración del pensamiento), y si pasamos a un nivel más libre, el de la espiritualidad —siguiendo a C. Segura— el recelo por parte de la Iglesia aumenta y el sometimiento debe ser total²² para no ser consideradas transgresoras.

Por tanto, si se recela de las formas organizadas de piedad, más se hace cuando se trata de formas más libres de espiritualidad, caso de las terceras o minoritas, de las ermitañas y emparedadas. Debido a la desconfianza que suscitaban en los jueces eclesiásticos, al igual que ocurrió con beguinas y beatas, en el primer caso serán compelidas a integrarse en los monasterios más cercanos²³; y en el segundo, para convertirse en ermitañas o emparedadas, debían ser examinadas por el concejo

¹⁹ RIVERA, M^a.M.: «Parentesco y espiritualidad femenina en Europa. Una aportación a la historia de la subjetividad», en *Santes, monges i fetillers...* [ver núm. 3], p. 30.

²⁰ DEL VAL VALDIVIESO, M^a.I.: «Las instituciones religiosas femeninas»; en *Acta Historica et archaeologica mediaevalia*, 18, Barcelona, 1997, p. 161. Es cierto que en la Plena Edad Media todavía disponía de cierta libertad en estas materias, así como en el plano cultural, a este respecto pueden consultarse los artículos de un excelente libro escrito por MARTINENGO, M.; POGGI, C.; SANTINI, M.; TAVERNINI, L. y MINGUZZI, L.: *Llibres para ser. Mujeres creadoras de cultura en la Europa medieval*, ed. Narcea, Madrid, 2000, y el prólogo de RIVERA GARRETAS, M^a.M.: p. 9.

²¹ Además de los trabajos ya citados, todo ello puede rastrearse a través de ARCHER, R.: *Misoginia y defensa de las mujeres. Antología de textos medievales*, ed. Feminismos, Univ. Valencia, Inst. Mujer, Madrid, 2001, pp. 20 y 26 (la mujer como ser humano imperfecto en San Agustín), e intelectualmente más débil que el hombre (p. 131 y ss).

²² SEGURA GRAÑO, C.: «La religiosidad...», [ver núm. 3], pp. 53-54.

²³ DE LA TORRE, A.: *Documentos sobre relaciones internacionales de los Reyes Católicos*, t. II, núms. 61 y 62. Año 1486. El rey Fernando el Católico escribe al Papa comunicándole que según el

según las ordenanzas de Lequeitio²⁴. Pese a ser cierto que el control sobre ellas aumenta (recordemos a Margarita Porette o Guillerma de Milán), también lo es que su impulso religioso, la búsqueda de una comunicación más libre con Dios, facilitó que no se aplacasen los ánimos espirituales de estas laicas que no acababan de satisfacer los religiosos. Y cuando pueden expresan su pensamiento, algo que no se corresponde con su género además de ir contra el monopolio de la predicación por parte de los eclesiásticos. Todo ello sigue dándose entre las beatas y, fruto de tales aspiraciones, hacia 1520 y en Toledo, se desarrolló una secta a la que se llama iluminista bajo su primera forma, o alumbrados. Más que cuerpo doctrinal se trata de actitudes juzgadas peligrosas, de ahí que la inquisición promulgase edicto contra ellos en 1525. Reunidos en torno a Isabel de la Cruz, madre espiritual de un grupo terciario franciscano, que enseñaba a bordar en su casa, estaban Pedro Ruiz de Alcaraz, el obispo Cazalla y su hermana María de Cazalla, todos de origen converso pero no acusados de judaizar. Lo escandaloso era el papel de María como decían los testigos: «era cosa abominable que predicase y la fuesen a oír», «la yvan a oír muchas personas y la oyan como a predicador con mucho escandalo del pueblo no lo pudiendo ni debiendo hacer por le estar prohibido por ser mujer», y algún clérigo que habla en los procesos considera que «es peligroso confiar a mujeres e gente indocta la lección de la divina escritura»²⁵.

Entre el recelo y el inicio del control sobre ellas no hay unas líneas bien definidas, tan fácil era convertirse en transgresora por ser mujer, de ahí la vigilancia continua a la que se ven sometidas.

En el plano de la moral, las costumbres sexuales de los miembros de una comunidad pueden terminar alterándola, por lo que atañe además de a la Iglesia al cuerpo social en general su vigilancia. Antes comentábamos la cantidad de amancebados que salen a la luz con solo leer las testificaciones ante los provisosres e inquisidores en las Islas Canarias desde 1493 a 1526. Las denuncias sobre estos temas fueron múltiples, pero muy pocas terminaron en castigos y, caso de castigarse, la razón no era la desviación moral en sí, sino consideraciones no siempre explícitas. Desde 1497, fecha de las Sinodales del obispo Diego de Muros, estas y otras cuestiones son materia de vigilancia, pero repetimos que no siempre de castigos. Así, el inquisidor Tribaldos, visitó las restantes islas en 1510 e impuso algunas penas como provisor y visitador a algunos amancebados o casados no velados. Pero no

conde de Tendilla, la reforma que se pretende de los franciscanos no se ha terminado en el reino de Valencia, pues existen dos monasterios —los llama así— uno de monjes de San Julián en la ciudad y otro en Játiva, de mujeres minoritas. Et «Maior pars monialium ita lascive et dissolute viventes», por lo que propone comisione al obispo de Segorbe y al arcediano de Valencia, para que integren a los primeros en el de San Cristóbal y el segundo en otra parte. Sobre las beatas, en general, puede verse DEL VAL VALDIVIESO, M^a.I.: «Las instituciones religiosas femeninas...», [voir núm. 20], pp. 171-173.

²⁴ VV.AA, *Colección documental... Lequeitio*; [ver n. 10], t. II, p. 393.

²⁵ MILHOU-ROUDIÉ, A.: «Heterodoxie et condition féminine: el cas de Maria de Cazalla», en *Imagen de la femme en Espagne aux XVI et XVII siècles*, Pub. La Sorbone, Paris, 1994, p. 269.

vuelve a actuar hasta 1517. Hacia 1522 fueron separados Inés Hernández y Amador Hernández por el siguiente provisor según se quejaba ella al quedar «en harta neçesidad»²⁶. Pero no se ejerció un cierto control hasta la llegada del inquisidor Jiménez en 1524 y tampoco él actuó por igual en todos los casos.

Nada más llegar prendió a la manceba del canónigo Juan de Troya, Antona Ramírez, a Camila de Meneses que lo era del tesorero de la Cruzada, a Ana de Alcázar con Alonso Hernández clérigo de corona, y a Ana Hernández y Blasía Ramírez casadas y amancebadas. Sin embargo, escapó de ello la manceba del deán Juan de Alarcón, o Isabel Macías que confesó estar amancebada con un clérigo (aunque luego fue castigada por hechicera). Es más, a Catalina González, viuda, amancebada, le ordenó guardar cárcel no por este delito, sino por perjurarse sobre él. Por tanto, su procedimiento parece seguir la misma línea de los anteriores jueces, no de mucha preocupación en general, pero se advierte una novedad —que puede ir aclarando las acciones de estos hombres—, la defensa del matrimonio cristiano ya que intenta en todos los casos el apartamiento del amante cuando se trata de casados²⁷. El tema de las mancebas de los clérigos, y en especial de los capitulares, es diferente y responde a los problemas que el inquisidor tuvo con Juan de Troya, comisario de la Cruzada, y con el tesorero, y que terminaron de complicarse cuando parte de los miembros del concejo se posicionaron a favor o en contra del inquisidor. Ello no quiere decir que no se preocupase por la moral. Desde el principio fueron publicados a las puertas de la iglesia los nombres de los amancebados, y no dejaba pasar ocasión —cuando iban a testificar casi siempre por otras razones— para instarles a que confesasen y se absolviesen, pero no se dio un control mayor.

En otro nivel en el que se investigó fue el referente a la superstición y a veces, tampoco la línea está clara, no se llega al castigo aunque se abra información o se realice un seguimiento hasta decidir si iban o no contra las normas cristianas. Al llegar un inquisidor a una localidad, tras leerse los edictos de fe, buena parte de la población pasaba por la audiencia sobretodo al principio para acogerse al edicto de gracia. Se reciben muchísimas denuncias, a veces llevan a encarcelaciones, pero una vez investigadas no todas se siguen. El procedimiento podía hacer dudar de la parcialidad del juez, por eso alguna condenada se quejaba de que Martín Jiménez a «unas perdonó por sus años, a otras por su ruego y a otras por su cuerpo» en 1524. La actuación de este juez en lo tocante a la superstición no queda clara a veces. Reflexionando sobre algunos casos, encontramos niveles en los que no actúa. Isabel García, en su confesión, decía llevar una bolsita con un grano de helecho para que la quisieran bien «que ni sabe si es bien tenello o mal». A Malgarida Lorenzo viuda y natural de Badajoz le dio su primo un trozo de saco amniótico porque rezando los

²⁶ AMC; CXXV-8 (Visita 1510); Inquisición-7 e Inquisición-8 (La Gomera); C. Bute, vol. II, 1ª s.; fº 155 r (Inés Hernández).

²⁷ RONQUILLO, M.: *Orígenes...*: [ver núm. 5], pp. 185, 248 y 146. En 1525 envía a prender a Isabel López a Lanzarote, por estar amancebada con Gregorio Ruiz, casado.

consabidos Padrenuestros y Avemarías era bueno «para vencer en armas» y asegura que lo contó al anterior inquisidor y este le puso una penitencia de 3 ó 4 misas y 50 azotes dentro de su casa «pero no había notario presente así que cree no se hallará escrito». Francisca López, soltera, mide las faldillas y reza a Dios, Santa María, San Pedro, San Pablo y al apóstol Santiago y todos los santos y santas de la corte celestial «pero no tenía confianza dello mas a manera de pasatiempo». Catalina Sánchez hacía la oración de Santa Marta y «como intervenía cosa de misa y paternoster no lo tuvo por hechicería», y lo mismo pensaría Catalina Fernández que medía un camión de su marido, la puerta de su casa, y con una candela rezaba a San Antonio para saber nuevas de él, y otra usaba la oración de San Jorge²⁸. Normalmente se le recomienda que no usen más estas prácticas pero no se sabe de un mayor rigor contra ellas, por lo que en estos casos sigue la línea de anteriores jueces.

No obstante, empieza a recelar de otras a las que le ordenó guardasen por cárcel su casa. Por ejemplo, a la hija de Sancho de Paredes que buscó hechizos para ligar a un hombre le impuso por cárcel su casa, como a Isabel Rodríguez, o a Catalina de Zurita, negra, la ciudad y una legua pues rezaba de rodillas al mar treinta Padrenuestros y 30 Avemarías²⁹. Seguramente, en los libros de la Inquisición no se vuelven a encontrar más referencias, no prosiguió procesos contra ellas.

AMENAZA Y CASTIGOS

La iglesia y la Corona sienten amenazados el orden social y la moral por idénticas causas. Teniendo en cuenta el significado de esa amenaza, el poder eclesiástico y el civil actúan sobre hechos relacionados con la familia como base del sistema social, sobre extralimitaciones en los ritos que salen del nivel llamado ortodoxo para entrar en la superstición, o definitivamente contra ataques a todo el sistema de creencias, dogmas y estructura eclesiástica propuesto por la Iglesia, caso de las herejías.

Cuando se altera el modelo de familia cristiana, base de la sociedad, todos temen sus repercusiones, de ahí que intervenga el poder civil. El amancebamiento, la bigamia, salirse del modelo sexual (copular para procrear), es peligroso para la familia, y su defensa corresponde a todos. Pero ciertas contravenciones, como las uniones contra natura y los incestos, son particularmente graves. En general, si las alteraciones son causadas por mujeres (huyen, son adúlteras, escapan al control del

²⁸ AMC; C. Bute, vol. II, 1^a s, f^{os} 41^r, 209^r, 265^r, 141^r, 186^v. La de S. Jorge (f^o 128^r) mereció una atención especial pues tras rezarla 9 días y 9 noches con 9 avemarías y padrenuestros, Catalina Hernández tuvo una visión que se cumplió. El inquisidor le ordenó no lo hiciese más.

²⁹ AMC; C. Bute, vol. II, 1^{as}, f^{os} 169^r y 170. Francisca López, hija de Sancho de Paredes, aceptó un hechizo que se realizaba hirviendo un corazón de pollo en vinagre, y usaba también los rezos de 36 Padrenuestros y otras tantas Avemarías, ofreciéndolo a la ánimas, para atraer a un hombre.

hombre) la transgresión es mas grave porque va contra el modelo en sí. Ella era su depositaria, la que debía cuidarlo, aunque el honor atañía al hombre. Por tanto la sociedad toma medidas defensivas contra posibles desviaciones de su conducta, en principio las mismas que para el hombre pero con cierto carácter específico pues como dice M^a.I. del Val parece prevalecer la opinión de que existe una «conducta femenina capaz de molestar al conjunto social por lo que este intenta reprimirla y evitar ocasiones propicias a la murmuración, la presunción ofensiva, la envidia, la ostentación»³⁰. Así, el matrimonio a bendición, previas velaciones y publicaciones para evitar dobleces, conlleva fidelidad recíproca, y atañe a ambos géneros³¹, pero la ley suele ser mas severa con la mujer³².

Estos y otros casos, se explican a través del cuaderno de arrendamiento de las penas de cámara que Enrique III ordenó para Burgos y su obispado en 1410³³. Además de la herejía, siendo condenado por el prelado, el dar a logro, casamientos en grado prohibido (hasta el cuarto grado), la bigamia, tener manceba teniendo mujer, los excomulgados, morir sin confesión y comunión pudiendo hacerlo, jurar en falso, matrimonios no velados, palabras («el que dice palabra devedada»), quien saca una mujer casada de su casa y la tiene por manceba siendo requerido por el alcalde o marido a entregarla. Las penas van de los 100/600 maravedíes a la pérdida de la mitad de sus bienes. De tal forma que estos delitos públicos son casos tocantes a la justicia civil y a la eclesiástica al incurrir en herejía. Inclusive la civil actúa a petición de parte, del marido, y casi nunca al contrario aunque el derecho sea idéntico para ambos géneros. Por ejemplo la corona en enero de 1497 ordena prender a Marina Núñez donde se encuentre para ser juzgada de adulterio y abandono de hogar a petición de su marido Luís de Mesa escribano público de Córdoba³⁴. No obstante, en algunos momentos especiales la mujer que huía del marido no fue castigada ni perseguida, como se observa en la carta puebla de Gibraltar en 1310 para poblarla y atraer vecinos, considerando que estaba en la frontera, el fuero permite además de homicidios a «mujer que huye de su marido» siempre que no sea rapta-

³⁰ DEL VAL VALDIVIESO, M^a.I.: «Voz mujer», *Enciclopedia del País Vasco*, Bilbao, 1988, pp. 524-534.

³¹ En 1510, durante la visita del provisor Tribaldos por otras islas del Archipiélago Canario, en Lanzarote impuso penas a 3 parejas de amancebados de dobla a dobla y media, lo mismo que a dos matrimonios clandestinos. En Tenerife a 3 matrimonios clandestinos exigió media dobla, al igual que a dos parejas amancebadas en Fuerteventura. En La Palma a 15 parejas amancebadas correspondió penas de 10 reales a 4 doblas, a 4 matrimonios clandestinos de 2 a 5 doblas, y por petición de hechicerías dos doblas tanto a un hombre como a una mujer: AMC; CXXV-8.

³² DEL VAL VALDIVIESO, M^a.I.: «Voz mujer», [ver núm. 30], p. 535. La mujer en el Fuero Navarro de la Novenera: si una mujer casada pasaba la noche fuera, el marido podía impedirle la entrada en tanto no jurase su inocencia en Las Arribas. O no la dejaba entrar si estaba difamada en tanto no consiguiese el testimonio de dos mujeres de crédito. Todo ello no se aplicaba al hombre.

³³ *Colección de Documentos inéditos para la H^a de España*, t. XIV, Madrid, 1849, red. Kraus Reprint, p. 409 y ss.

³⁴ *A(rchivo)G(eneral)S(imancas); R(egistro)G(eneral) del S(ello)*; 1497, enero, núm. 28, f^o 51.

da³⁵, igualmente se consiente desde 1497 para poblar América, y creemos que antes —por el número que hemos encontrado— en las Islas se hacía la vista gorda.

La actitud de la iglesia sobre laicos y clérigos que delinquen se distingue bien en el tema de la unión sexual. Los miembros del clero gozan de una jurisdicción particular que los hace inmunes a la justicia ordinaria, lo que es una ventaja porque sus penas eran más severas, por lo que hay muchas quejas de laicos sobre la suavidad de la justicia eclesiástica. Esto explica que en sus filas ingresen personas sin vocación, con gran descontento popular, como son los simples tonsurados o clérigos de corona, que cambian de estado para huir de la justicia real o gozar de los privilegios fiscales del clero. Ahora bien, si el caso es grave, como la violación, significaba la muerte si se realizaba sobre mujer casada o moza en cabello —no sobre mujer pública—, la justicia civil es la que actúa³⁶. Y lo mismo cabe decir de los casos de las mancebas de los clérigos.

Buena parte del clero diocesano, en cualquiera de sus escalones, tenían una forma de vida parecida a la de los fieles, y sus prelados se preocupaban especialmente de su moral. Es habitual encontrar normas sobre ello en las Sinodales, pero lo es también su incumplimiento. Así, en las Constituciones Sinodales del obispo Diego de Muros³⁷ dadas en 1497 en Las Palmas, se ordena que los clérigos no lleven coletas, sino el cabello redondo, y el hábito sea honesto (ropas ni muy luengas ni muy cortas), sin colores (colorado, verde claro, zapatos blancos ni colorados, ni borcegués) y con zapato negro, sin cintos dorados o plateados, ni seda. En su aspecto que no lleven barba crecida de un mes. Insiste en que no jueguen a dados, tablas, naipes, ni estén presentes en dichos juegos, ni presten dinero a los jugadores. Y, por supuesto, que «aparten de sí» las concubinas públicas y no las tengan ni en sus casas ni en las ajenas. Las penas pueden llegar hasta la pérdida del beneficio. Pese a todo, nadie parecía escandalizarse de las barraganas de algunos canónigos y otros clérigos³⁸.

³⁵ LADERO QUESADA, M.A. y GONZÁLEZ, M.: «La población en la frontera de Gibraltar y el Repartimiento de Vejer», *HID*; núm. 4, 1977, pp. 199-315, núm. 14, año 1310.

³⁶ Por ello se insta por la corona a los alcaldes ordinarios de Zamora prendan y envíen ante los alcaldes de corte a Gregorio Gurial que había forzado a una hija de Sancho de San Martín en cuyo caso había intervenido la justicia eclesiástica indebidamente por decir que era clérigo de corona (*AGS; RGS*, 1497, núm. 2.065, fº 226).

³⁷ ZUASNAVAR Y FRANCIA, J.M.: *Compendio de la Historia de Canarias*, S.C. de Tenerife, 1863, pp. 71-89.

³⁸ Siendo normal la pena de destierro para la mujer, por un año, impuesta por la justicia civil tanto a mancebas de clérigos como de laicos, en las Islas Canarias no se ha encontrado aplicación práctica hasta 1524. Ahora bien, puesto que la justicia civil entiende en tales casos, recordemos que parte de las penas de cámara salen de los delitos públicos, a fines del siglo XIV, en Sevilla, su aplicación extrema provocó un gran escándalo pues los recaudadores consideraron a todas las mujeres que vivían en casa de clérigos como sus mancebas. Según ORTIZ DE ZUÑIGA, *Anales eclesiásticos y seculares de la muy noble y leal ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1988, t. II, p. 251, en 1396 los eclesiásticos se quejaron al rey de Alvar Díaz de Mendoza y Martín Ruiz de Arteaga, caballeros de Sevilla a quienes el rey Don Juan en las cortes de Briviesca de 1388 había hecho merced de las penas impuestas a mancebas y barraganas de los clérigos. Durante su ejercicio cobraban a todos, siendo la verdad que

Recordemos que en Las Palmas, en 1524, el inquisidor Jiménez mandó prender a Antona Ramírez, manceba del canónigo Juan de Troya, y posteriormente fue sacada a la vergüenza. En cambio el deán Juan de Alarcón seguía unido a Leonor Báez en 1526 por lo que el cabildo, considerando escandaloso su comportamiento, optó por comisionar al chantre-inquisidor en febrero para que lo corrigiese «paternalmente». Nada se consiguió porque en abril de ese año continuaba en sus «desarreglos» e intentaba viajar con su manceba, acordándose en cabildo que una comisión le amonestase, aconsejase e instase a confesar su culpa y pedir misericordia al chantre, pero sobretodo que «deje el viaje a Castilla con su manceba que sería en desdoro de su dignidad y de la del Cabildo»³⁹. En fin, esa actitud «paternal», íntima y de «sugerencia» hacia el deán, contrasta con la ejercida sobre la manceba de Juan de Troya (vergüenza pública) castigada —seguramente— por las diferencias del canónigo con el inquisidor. En realidad, los delitos públicos eran tratados por la justicia civil y, hasta la llegada de Jiménez, habían actuado en causas de separación, amancebamiento, bigamias, incestos, blasfemias y hechicerías, a veces a petición de parte, y de forma conjunta con la eclesiástica o no⁴⁰; los problemas llegaron cuando la Inquisición quiso reservarse tales casos entrando en competencia con la justicia civil⁴¹ Sen-

«muchos, sin vicioso riesgo, tenían mugeres en su casa y a todas querían los dueños de la pena hacer culpadas, informado el rey mandó cesar por carta plomada el 18 de febrero».

³⁹ AMC; MILLARES TORRES, A.: *Anales de las Islas Canarias (ms)*, p. 191, y del mismo *Historia de las Islas Canarias*, t. III, p. 115. Todavía en 1538, el cabildo lo castigó «por causas afrentosas que debía callar» a un año sin asistir a las sesiones y una multa de 50 doblas: A(ctas) C(abildo) C(atedral): sesión 11 septiembre 1538.

⁴⁰ Limitándonos a casos tocantes a la familia: MARRERO, M. y GONZÁLEZ, E.: *Protocolos del escribano Hernán Guerra de La Laguna (1508-1510)*; IEC; La Laguna, 1958, núms. 463, 156 y 157 respectivamente. En 1508 la justicia civil había dado sentencia contra Juan de Melo sacándolo a la vergüenza, poniéndolo en la picota y marcándolo en la frente con un hierro candente, por bigamo (su mujer, Leonor Fernández pide a Tribaldos —provisor y vicario— la declare libre del matrimonio). En 1509 Catalina Guancha reclama ante los jueces civiles y eclesiásticos para que le den «carta de quito» de su matrimonio con Miguel Guanche porque no hace vida marital con ella ni puede (así) engendrar. AMC; CXXV-8, f° 20 r, cuando el inquisidor Tribaldos visitó La Palma en 1510, condenó a dos amancebados en 1 dobla pero «les recibe en cuenta la pena que (ya) les echó el teniente». Igual ocurre en casos de incestos: AMC; CXL-26, f° 1, Juana la Castellana, en Garachico en 1523, fue denunciada ante el alcalde por incestos con dos cuñados y un sobrino de su marido, y por hechicera; y Hernán Méndez, portugués, vecino de La Gomera, hacia 1496, fue condenado a muerte por echarse con sus dos hijas y una vez ahorcado (se dice que lo sentenció el conde) «el cura sacó sus huesos de la iglesia y los quemó». El castigo se extendió a sus hijas, una fue ahorcada con él, y la otra consiguió salvarse porque Pedro Yáñez se casó con ella para evitarle la muerte como declara en 1529 (RONQUILLO, M.: «Mujer e Inquisición...», [ver núm. 1], p. 204). AMC; Inquisición-15: Sin embargo, una denuncia sobre homosexualidad que fue presentada ante el teniente de gobernador de La Palma en 1524, fue elevada por éste al vicario inmediatamente y no se vuelve a saber más de ella. AMC, C. Bute, vol. III, 1ª, f° 37 v, la manceba del canónigo Juan de Troya decía que la prendieron los dos alguaciles, el real y el del obispo.

⁴¹ RONQUILLO, M.: *Orígenes...*; [ver n. 5], p. 155-160. El de las mancebas de clérigos correspondía a la jurisdicción real: HIDALGO DE CISNEROS, C.; LARGACHA, E.; LORENTE y A. MARTÍNEZ, A.: *Colección documental del Archivo Municipal de Elorrio (1013-1519)*, E.I.; San Sebastián, 1988, núm.

tencias en efectivo pueden verse en AGS; *Consejo Real*, leg. 76-5, a. 59-19, 1501, 1folio. Autos y diligencias por Don Francisco de Bazano, corregidor de Cuenca, mandando desterrar de esta ciudad por un año a varias mujeres por mancebas de clérigos y legos.

Otro bloque que presenta una amenaza es el relacionado con la religiosidad popular cuando esta se tiñe de ritos que caben en la superstición. Hemos visto que no siempre se actúa, o se hace levemente, sobretodo si el juez los cree delitos leves y ello siempre ocurre cuando se trataba del uso de oraciones (más o menos lícito) para conseguir algo que no era en principio reprobable⁴². Ahora bien, cuando se prueba que «se mentaban diablos», o que las hechiceras eran «maestras» (por el número de denuncias sobre sus saberes), se reacciona contra ellas y comienzan los castigos. Como ocurre con el bloque anterior, la justicia civil también se encargaba de estos asuntos, habitualmente tan cercanos a la sexualidad⁴³. En Las Palmas, se actuó de forma más severa contra las mujeres que —según las testificaciones— mencionaban a los diablos, enseñaban conjuros y hechizos, usaban objetos sagrados y, particularmente, no confesaron en periodo de gracia. Esto último rebajaba el castigo; quienes confesaron vieron disminuidas sus penas y penitencias a multas, oraciones y disciplinas secretas⁴⁴. Uno de los casos muestra la preocupación del juez sobre la

31, p. 163, 1511, febrero, 28, Sevilla. Don Fernando ordena que los jueces del obispado de Calahorra no juzguen a las mancebas de los clérigos por ser casos pertenecientes a la jurisdicción real.

⁴² Es cierto que la misma Iglesia pudo tener que ver con esos usos. Aunque en las mismas Sinodales de Canarias se insiste en que los curas no acepten que se demanden misas de San Amador, «del Conde», de San Vicente con cinco candelas, pensando que «no ternan eficacia para lo que desean sino se dijese con tal número», considerando que las piden «Omes como mugeres con simpleza», es decir indoctos. Se aceptan —sin embargo— las misas con tres candelas para la Santa Trinidad, con cinco a las Cinco Plagas, siete para los siete dones del Espíritu Santo o nueve por los nueve meses. Lo que desapruueba el obispo Muros es la «innovación» o «invención» en número de misas, colores de las velas, etc. Y es relevante que lo achaque tanto a hombres como a mujeres «simples».

⁴³ Además del caso de Juana la Castellana, ya comentado, el juez de La Palma encarceló a la mujer de Juan López, sastre, y a María Tejera, se dice que por hechiceras (AMC; Inquisición-18, f^o 16^o). Pero no siempre era la justicia civil tan expeditiva. En 1524, el gobernador encarceló varias hechiceras en Las Palmas, que luego le fueron pedidas por el inquisidor y pasadas a la cárcel obispal con resistencia de la justicia civil, para que no dijese que no hacía nada al respecto, ver FAJARDO, F.: «Las Palmas en 1524...», [voir núm. 18], p. 254.

⁴⁴ AMC; C. Bute, vol. II, 1^a serie, f^{os} 150^v-151, Juana de Vargas, mujer de Diego de Quiros, visto por información que tomó el ara, por la que dio dinero y la ha tenido, pudiendo proceder a más grandes penas, atento a la confesión espontánea, la manda absolverse de la sentencia de excomunión en que incurrió por la hechicería, restituir el ara, no practicar más esas artes ni se junte con las otras so pena de ser tenida por sospechosa en cosas tocantes a la fe, entregue 2000 mrs para gastos del Santo Oficio en 10 días so pena de ser traída caballera pública por las calles de la ciudad con coraza en la cabeza. F^o 150^v, confesión de Ana Ramírez en los mismos términos: por venir a confesar, se absuelva, no realice hechizos desde ahora, ni converse con las otras, etc, más los 2000 mrs para gastos en 10 días so pena de ser sacada a la vergüenza y destierro de la isla. F^o 151^v, Ana de Cabrera, natural de Lanzarote, rece 5 veces el rosario ciertos días y ayune 3 de ellos y se absuelva, le levanta la carcelaria y no lo haga más so pena de ser tenida por sospechosa en casos de fe. F^o 291^v, Catalina Hernández, en pena y penitencia y por ser necesitada rece el rosario 10 veces 10 días, entregue una dobla en 3

unión marital de la hechicera. Mari Sánchez quería irse a Castilla a «hacer vida con su marido»; el inquisidor, visto «que es extranjera», se lo permite siempre que se absuelva, ayune 5 días a conducho cuaresmal y rece el rosario los viernes en las iglesias donde se encuentre. Desde que se embarque hasta que llegue, cada día, rece 12 Padrenuestros y 12 Avemarías, el Credo y la Salve Regina, y dando 4 doblas para gastos del Santo Oficio, la deja marchar ya que «vuelve con su marido del qual ha estado syempre apartada»⁴⁵.

En los demás casos se impuso la vergüenza y el destierro, por no confesar a tiempo y por la gravedad de sus delitos. Ana Rodríguez consiguió un trozo de ara que echaba en la olla cuando preparaba la comida a su yerno para que estuviese «en paz» con su hija, y entregó pedazos de ara a otras mujeres. Las hermanas beatas (Catalina Farfana e Isabel) rezaban una oración hacia la mar a las ánimas pero sin ofrecerla hasta que no atrajesen al hombre elegido. Beatriz de Fletes (que insiste le enseñó todo una mujer en Lisboa porque era mal casada) ponía la mano sobre un signo de Salomón y dos candelillas para hacer venir al amigo (además se fugó cuando fueron a prenderla), Figuereda mostró a otras mujeres conjuros a «Satanás, Barrabás y con todos los diablos del infierno» (nota marginal: *invocatione demonum*), María Correa tenía amistad con clérigos en Portugal y pudo robarles ara, ampolletas de óleo y un trozo de hostia, Catalina Jédula o Hernández en sus oraciones a las ánimas para casarse «nombraba los diablos», y algunas otras realizaron actos semejantes⁴⁶.

Las creencias en que determinados actos pueden predecir el futuro o mediante ritos se pueden conseguir beneficios económicos, sentimentales o salud, se daban en todas partes⁴⁷, pero en las Islas Canarias, en esos momentos no hay bruje-

días y no se vaya de la isla sin pagarla. F^o 326^v, a Juana Hernández vendedera, por confesar y ser pobre 2 doblas, so pena de ser sacada a la vergüenza y le levanta la carcelaria. F^o 328^r, Isabel Macías dice que quiere irse, por ser pobre y confesar espontáneamente dé 2000 mrs, etc, quede desterrada según voluntad del inquisidor y le alza la carcelaria. F^o 291, Constanza Hernández que pedía saber de su marido a una mora y asimismo lo usó en Sevilla (echando naranjas al fuego) visto que es pobre y necesitada rece el rosario 10 veces 10 días, dé una dobla en 3 días, y no se vaya sin confesar y absolverse. AMC; C. Bute, vol. III, 1^a, f^o 201, a Juana de Becerril y su hija, por confesarse usará de benignidad y no las sacará a las puertas de la iglesia con coroza, pero que no lo hagan más y recen ciertas oraciones ciertos días, entreguen un hacha de cera para la audiencia del Santo Oficio.

⁴⁵ *Ibidem*; f^o 330^r.

⁴⁶ *Ibidem*; f^{os} 34, 35, 37 y 31^r. De Ana Rodríguez se decía que era alcahueta y vendía escapularios por la ciudad (FAJARDO, E.: «Las Palmas en 1524...», [ver núm. 18], p. 203); f^{os} 116^r, 205^v, 42^r, 292 y 297 (cárcel a Catalina Farfana); f^o 177^v, confesión de Beatriz de Fletes y f^o 180^r, sentencia: por los maleficios, hechizos y haberse fugado, salga públicamente caballera en un asno, desnudas las espaldas con una coroza en la cabeza, y sea azotada por las calles y plazas públicas, destierro según voluntad del juez a cumplir en 10 días so pena de perder la mitad de sus bienes y ser azotada otra vez. F^o 255^r, penitenciación de Catalina Farfana. También sufrieron ese castigo Ana de Espíndola (CXXX-4, f^o 1.079) y María de Salamanca (vol. II, 1^a, f^o 222^r), aunque se sabe por referencias indirectas.

⁴⁷ GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Religiosidad y Sociedad en el País Vasco (s XIV-XVI)*, Univ. País Vasco, Bilbao, 1994, pp. 12-13.

ría, sino hechicería de ámbito urbano relacionada con la liga amorosa y la adivinación. Se corrigió cuando se invocaban «diablos» o se utilizaban objetos sagrados, dejando claro que no se miraría con presunciones heréticas si no reincidían. Los castigos no pasaron de penitenciacines públicas con penas (espirituales y pecuniarias). Ahora bien, es sintomático que cuando la denuncia se realiza sobre hombres, dos de ellos clérigo, de uno incluso se decía que conocía signos «arábigos» escritos en nóminas para tocar con ellas aunque en realidad eran signos cabalísticos, no se castigaron los hechos. En el primer caso, en verdad, se investigó, pues sobre las declaraciones acerca de Bartolomé García clérigo que había dado el ara a Catalina Jiménez se lee «Bartolomé García clérigo que agora es cura de la Yglesia Mayor. Sacado a su proceso»⁴⁸. Antón Ortiz, criado, buscaba una abubilla para una mujer de quien estaba enamorado, y debía estar viva para meterle un diablo en el cuerpo⁴⁹. El tercer caso corresponde a Sebastián de la Rosa, clérigo, quien dio a guardar a su criado Bastian González, hortelano, un libro que comenzaba «Aquí comienza un circo general de Salomon, el qual es arte sobre las artes», con pentáculos, círculos mágicos y prácticas, y que fue incautado por el inquisidor⁵⁰.

Queda clara la actitud; se castiga a las hechiceras —si es que pueden llamarse así, ni ellas mismas creían en sus actos—, que simplemente pretenden solucionar sus problemas cotidianos (hambre, soledad, conocer el futuro cercano) usando, eso sí, de una religiosidad demasiado práctica. En las recomendaciones y, llegado el caso, en las sentencias, entre líneas, sale a la luz la consideración de los jueces sobre ellas, sobre las mujeres, como seres crédulos e ilusos; pero también, de ahí que se castiguen antes de que pase el asunto a mayores, como mujeres con unos saberes especiales que ponen a disposición de otras, casi como intermediarias de fuerzas desconocidas. Por ello se insiste en que no lo realicen más, no traten con las otras y, sobretudo, que confíen solo en Dios (y entendemos que en sus intermediarios reconocidos). Se demuestra una vez más⁵¹ que, por un lado, la inquisición niega inteligencia a estas mujeres aunque reaccione contra ellas, como lo hacían los jueces civiles, despreciándolas, castigándolas a la vergüenza, a abjurar y poco más. Y que, por otro lado, en el caso de los pocos hombres que tuvieron que ver con estos delitos, no se actuó, pese a que se trataba de una magia culta ¿o tal vez por eso?

⁴⁸ No encontramos más datos sobre este asunto: AMC; C. Bute, vol. II, 1ª, fº 219 v.

⁴⁹ *Ibidem*; vol. VI, fºs 304 v, 149 y 150 r, Leandro de León, estudiante, confiesa que vio un libro de nigromancia en Salamanca donde leyó qué se podía hacer con sangre de abubilla y otros objetos para conseguir mujeres.

⁵⁰ *Ibidem*, fº 38 v.

⁵¹ Hace ya tiempo lo expresó GUILHEM, C.: en «La Inquisición y la Devaluación del verbo femenino», en BENASSAR, B.: *Inquisición española: poder político y control social*, Crítica, Barcelona, 1981, pp. 181-207, «la inquisición española hizo de la disidencia femenina en materia de fe una ilusión del demonio, negándole su carácter de herejía, o error de la inteligencia, en nombre de los vicios de la «naturaleza femenina»; considerándolo producto de la imaginación de mujeres ignorantes y de espíritus sencillos.

Cuando se entendían los hechos como ataques a la estructura eclesiástica, la postura podía llegar a ser más dura. Recordemos el caso de los alumbrados e Isabel de la Cruz que entrarían en este bloque al ser reconciliados por la Inquisición. No obstante, la verdadera dureza comenzó antes. En el medievo hispano, durante el XIV y el XV se habían producido unos cambios de valores provocados por la crisis en torno a ciertas creencias y por la falta de confianza en algunos sectores con respecto a los sistemas de funcionamiento de la estructura eclesiástica. En mi deseo de descifrar las actitudes de los jueces ante clérigos y laicos, y en concreto hacia las mujeres, creo que el ejemplo que mejor puede mostrarlas es el del movimiento herético de Alonso de Mella y un pequeño grupo de franciscanos, que no solo fue una amenaza para la base de creencias sino también para la familiar⁵². Siguiendo los asertos de E. García Fernández, la herejía de Durango se enmarca en el contexto general de la crisis existente en la estructura eclesiástica de la cristiandad, caracterizado por unos anhelos de reformar profundamente las estructuras y con reivindicaciones de una Iglesia más comprometida con los pobres. Las acusaciones, vienen solo de la parte oficial, son muy parecidas a las vertidas sobre otros herejes como cátaros o albigenses, o luego Hermanos del Libre espíritu. Desarrollada en la década de los cuarenta del siglo XV, las líneas que caracterizan esta herejía son varias: los sermones iban contra el santo matrimonio pilar de la familia cristiana, parte de las mujeres dejaron a sus familias o a sus maridos y se fueron con hombres por lo que se les acusa de relaciones ilícitas (la depositaria de la unión familiar es la que transgrede el modelo), se les considera contrarios a la jerarquía eclesiástica y partidarios de la igualdad social y, lo peor, y sobre ello se insiste, es que es un movimiento «participativo» desde la reflexión y el análisis crítico a la Iglesia, y predicán. Las mujeres parecen desempeñar un papel importante en el movimiento y muchas de ellas habían abandonado el hogar. En el modelo de cristiano que impuso la Iglesia, su participación en la elaboración religiosa no se consideraba laudable, y menos la de la mujer atendiendo a la posición pasiva que le correspondía. En este caso se altera todo; inclusive, años antes, en 1411, en la zona de las Montañas de Burgos, ya existió una avanzadilla interceptada por la Iglesia a la que se interpuso pena de excomunión mayor si persistía en los errores. Se trataba de un grupo de legos (que tienen negada la palabra) y «mujeres simples», que dudaban sobre artículos de fe y disputaban sobre ellos (que tampoco les corresponde)⁵³. La separación en la frase de los legos por un lado (se refieren a hombres) y mujeres calificadas de «simples» por otro, dice todo sobre la valoración que de las mujeres tenía la Iglesia en estos siglos de la que hemos pretendido entresacar algunas actitudes particulares.

⁵² GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: «Alonso de Mella y los herejes de Durango en el s. XV», en *Religiosidad y Sociedad en el País Vasco, op. cit.*, p. 83-115.

⁵³ GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: «Alonso de Mella...», [ver núm. 52], p. 84 y nota 5. Su condena en el Sínodo del obispo Juan Cabeza de Vaca en 1411: en el preámbulo puede leerse «Por quanto vino a nuestra noticia que algunos legos e mugeres simples de las villas de las Montañas e de los otros lugares de nuestro obispado...». Los artículos que tocan no se describen.